

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO ACUMULADO:	05001 33 33 019 2015-00111 00  05001 33 33 019 2018-00340 00 antes 2015-00467
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	Evelio de Jesús Tapias Taborda y Otros
DEMANDADO:	Nación–Ministerio de Justicia y del Derecho-Consejo Superior de la Judicatura-Fiscalía General de la Nación
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN
AUTO SUSTANCIACIÓN	54

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el veintiseis (26) de enero de 2022, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el nueve (9) de diciembre de 2021, notificada por correo electrónico al demandante el catorce (14) de enero de 2022.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2015 01364</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA FEBRONIA MOLINA ARENAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS SANTA FE DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN
AUTO SUSTANCIACIÓN	63

El veinte (20) de enero de 2022, se profirió sentencia condenatoria en el proceso de la referencia siendo notificada a las partes y a sus apoderados el veinticuatro (24) de enero siguiente, decisión contra la cual procede recurso de apelación de conformidad al artículo 243 del CPACA.

Recurso que de acuerdo con lo establecido en el artículo 247 numeral primero del CPACA, deberá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE; Auto interlocutorio del 21 de enero de 2022, Radicación número: 73001-23-33-000-2018-00340-01 (67277)<sup>1</sup>, dispuso que artículo 203 del CPACA no fue modificado ni derogado por la Ley 2080 de 2021 y prevé que la notificación electrónica de las sentencias se entenderá surtida el mismo día en que se recibe el correo electrónico, y en consecuencia no aplica el artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 que señala que las notificación electrónica de las providencia se surten transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del correo electrónico.

Sin embargo, a la fecha este criterio no ha sido unificado en la jurisdicción contenciosos administrativa, además, no se conoce por parte de este despacho pronunciamiento específico al respecto por parte del Tribunal

---

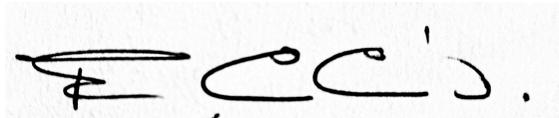
<sup>1</sup> Demandante: Gestora Urbana de Ibagué, Demandado: Departamento del Tolima

Administrativo de Antioquia. En consecuencia, se acepta la contabilización de dos días iniciales por la notificación electrónica, y que finalizados inician los 10 días para la presentación del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En el subexamine el apoderado de la parte demandada contaba con los días hábiles que transcurrían entre el veinticinco (25) de enero al nueve (9) de febrero para radicar el recurso de alzada; y debido a que fue presentando el nueve (9) de febrero de 2022 se concede ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria); lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE**

L.M



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
**Juez**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín. 14 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria (No requiere firma)**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 019 <b>2016 00564</b> 00
ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – laboral
DEMANDANTE:	LEOCADIO NOVA SOTO
DEMANDADO:	CREMIL
ASUNTO:	Cúmplase lo resuelto por el superior – archiva sin liquidar costas.
AUTO SUSTANCIACIÓN	58

1. De conformidad con lo preceptuado por el artículo 329 del C.G.P, se ordena obedecer lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Antioquia mediante providencia del ocho (8) de febrero de 2022 CONFIRMÓ la sentencia proferida por este Despacho el día quince (15) de agosto de 2019 que negó las pretensiones demandadas, sin que condenara en costas.
2. Por secretaría de esta Sede Judicial no se liquidaron costas (art. 365 CGP numeral 8)<sup>1</sup>.

Por lo dicho anteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, **ORDENA el archivo** del expediente sin necesidad de liquidar costas.

LM

**Notifíquese y cúmplase-**

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 febrero de 2022 de 2021.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>1</sup> "Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
CONSTANCIA SECRETARIAL

05001 33 33 019 2016-00546 00

Medellín, 8 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Revisado el expediente se observa que no se condenaron costas en la sentencia de primera instancia; así como tampoco lo hizo el Tribunal Administrativo de Antioquia en la decisión de segunda instancia (numeral segundo); no se hallan autos que contengan costas, gastos u honorarios susceptibles de liquidar.



**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
**Secretaria**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (7) de febrero de dos mil veintidos (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2017 00126</b> 00
PROCESO	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CASTOR ARMANDO VALENCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN
AUTO SUSTANCIACIÓN	53

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado en oportunidad por la apoderada de la parte demandante el siete (7) de febrero de 2022, contra la SENTENCIA ABSOLUTORIA proferida el 20 de enero de 2022, notificada por correo electrónico el veinticuatro (24) de enero siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 33 33 019 2018 00068 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Bernardo Vieco Quiroz
Demandado:	Consejo Profesional de Ingeniería - COPNIA
Asunto:	Incorpora pruebas - Requerimiento probatorio – dispone correr traslado para alegar de conclusión
Auto sustanciación	005

1. Prueba pericial – Contadores públicos: Teniendo en cuenta que, los peritos de la parte demandada: CARLOS HERNAN CAICEDO ESCOBAR y GUSTAVO DE LEÓN BONOLIS, no comparecieron a la audiencia de pruebas celebrada el pasado 03 de febrero de 2022, y constatado que vencido el término de tres (3) días de que trata el inciso tercero del art. 228 del CGP, los citados no han presentado justificación por su inasistencia; procede el Despacho a dejar sin valor el dictamen pericial denominado: “Concepto Financiero Organizacional sobre el Ingeniero Bernardo Antonio Vieco Quiróz”.

Lo anterior, por cuanto el artículo 218 del CPACA, dispone que “*Cuando el dictamen sea aportado por las partes o decretado de oficio, la contradicción y práctica se regirá por las normas del Código General del Proceso*”. Ahora, el artículo 228 del CGP, norma aplicable al caso, estatuye sobre la materia, lo siguiente:

***“Contradicción del dictamen: (...) La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor.***

*Si se excusa al perito, antes de su intervención en la audiencia, por fuerza mayor o caso fortuito, el juez recaudará las demás pruebas y suspenderá la audiencia para continuarla en nueva fecha y hora que señalará antes de cerrarla, en la cual se interrogará al experto y se surtirán las etapas del proceso pendientes. El perito sólo podrá excusarse una vez.*

*Las justificaciones que por las mismas causas sean presentadas dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, sólo autorizan el decreto de la prueba en segunda instancia, si ya se hubiere proferido sentencia. Si el proceso fuera de única, se fijará por una sola vez nueva fecha y hora para realizar el interrogatorio del perito...*”

Así entonces, en aplicación de la norma en cita, se deja sin valor el dictamen pericial suscrito por los peritos CARLOS HERNAN CAICEDO ESCOBAR y

GUSTAVO DE LEÓN BONOLIS, quienes omitieron con el deber de comparecer a la audiencia de pruebas en la que se llevaría a cabo la contradicción de su experticia.

2. Incorporación escrito que descorre traslado: En atención a que la parte actora, dentro de la oportunidad concedida (arc. 55-56 ExV), allegó escrito de oposición frente a los documentos aportados por su contraparte en audiencia de 03 de febrero hogañó; el Despacho procede a incorporarlo a fin de tenerlo en cuenta al momento de valorar la prueba pericial y calificar la imparcialidad del perito, respecto de la cual, fueron anexados.

3. Incorporación prueba documental: Por otro lado, el Despacho advierte que la Curaduría Primera Urbana, dio respuesta al requerimiento probatorio efectuado mediante auto de 13 de enero de 2022 (arc. 46-47 ExV); razón por la cual, se incorpora para conocimiento de las partes y su eventual contradicción.

Para el efecto, las partes cuentan con el término de ejecutoria.

4. Alegatos de conclusión: Finalmente, encontrándose satisfecho el recaudo probatorio, se declara precluida esta etapa procesal y en consecuencia, se dispone correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus ALEGACIONES FINALES, conforme lo ordena el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Se aclara que el término aquí concedido, sólo empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de esta providencia.

En la misma oportunidad, el señor Agente del Ministerio Público podrá rendir concepto, si a bien lo tiene.

5. Para efectos de notificaciones de la presente decisión, téngase como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: [julioenriquegonzalezvilla@gmail.com](mailto:julioenriquegonzalezvilla@gmail.com) ;  
[anagonzalezsalazar@gmail.com](mailto:anagonzalezsalazar@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@copnia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@copnia.gov.co) ;  
[antioquia@copnia.gov.co](mailto:antioquia@copnia.gov.co)

Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
JUEZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRÓNICOS**

JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Medellín, 14 de febrero de 2022

LISSET MANJARRÉS CHARRIS  
Secretaria (No requiere firma)



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2018 00163 00</b>
Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Jesús Alberto Macías Londoño y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Policía Nacional
Auto sustanciación No.	063
Asunto.	Reprograma audiencia de pruebas – Práctica de prueba testimonial para el día 29 de marzo de 2022 de 2022

1. En atención al memorial que antecede, procede el Despacho a reprogramar la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, con el fin de recaudar la prueba testimonial e interrogatorio de parte decretados en favor de las partes, conforme se ordenó en la audiencia inicial llevada a cabo el 18 de noviembre de 2018.

Lo anterior, en razón a que el recaudo de la prueba se fijó para el día 18 de junio de 2020, y no fue posible su realización dado el cierre extraordinario de los Despachos Judiciales, en acatamiento del decreto nacional de emergencia sanitaria adoptado por la enfermedad de CORONAVIRUS – COVID 19.

2. Luego entonces, resulta oportuno dar continuidad al trámite procesal, convocando a las partes para el día 29 de marzo de 2022 de 2022, a las 8:30 p.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas, la cual se llevará a cabo a través de medios virtuales, por la aplicación “TEAMS de Microsoft” dispuestos para tal fin. Los testigos y demandantes presentarán documento de identificación. Se recomienda ingresar a la plataforma 10 minutos antes de la hora programada.

Para el efecto, es deber de las partes suministrar los canales digitales a través de los cuales se surtirá el enlace a la audiencia correspondiente. Así mismo, es deber de la parte actora garantizar la comparecencia de sus testigos y de los demandantes Jesús Alberto Macías Londoño y Mónica María Muñoz Toro, quienes fueron llamados a rendir interrogatorio de parte por la codemandada Policía Nacional.

Igualmente, se requiere a las partes, para que, en caso de conferirse nuevo poder o presentarse sustitución, se allegue de forma anticipada la documentación necesaria que así lo acredite, a la cual se deberá adjuntar copia escaneada de la tarjeta profesional correspondiente.

3. Por otro lado, en cuanto a la prueba documental, el Despacho procede a incorporar para conocimiento de las partes, la respuesta allegada por la UARIV Territorial Antioquia al Oficio 434 de 18 de noviembre de 2018, la cual obra a folios 172-178 del expediente físico y que se incorpora al expediente digital en el archivo 02.

Para efectos de contradicción de la prueba, las partes cuentan con el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído.

4. Finalmente, en atención a que los requerimientos probatorios dirigidos a la Fiscalía General de la Nación, Departamento de Policía de Antioquia, Ejército Nacional y Hospital Marco Fidel Suarez contenidos en los oficios 430, 431, 432 y 433 respectivamente, no ha obtenido respuesta alguna; procede el Despacho a requerir una vez más so pena de imponer las sanciones a las que haya lugar.

Se le hace saber a las demandadas Policía Nacional y Ejército Nacional que, es su deber colaborar con el suministro de las pruebas decretadas y que están compelidas a dar respuesta dentro del término de quince (15) días, so pena de calificar su conducta como indicio grave en contra, según lo disponen los artículos 241 y 280 del CGP.

Asimismo, se le recuerda que no se requiere librar nuevamente Exhorto, comoquiera que dicha formalidad se entiende cumplida con la notificación de esta providencia, al tratarse de entidades que hacen parte del proceso en calidad de demandadas.

La gestión de la reiteración de las pruebas ante la Fiscalía General de la Nación y el Hospital Marco Fidel Suarez, le corresponde a la parte actora y Ejército Nacional respectivamente, al ser éstas las interesadas en la prueba. Para el efecto, se les concede el término de 15 días siguientes a la notificación de este proveído.

5. Para efectos de notificaciones, téngase en cuenta los siguientes canales digitales:

- Parte demandante: [abogadosespecialistas404@hotmail.com](mailto:abogadosespecialistas404@hotmail.com)
- Parte demandada - Ejército: [notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co)
- Parte demandada - Policía: [meval.notificacion@policia.gov.co](mailto:meval.notificacion@policia.gov.co)
- Ministerio Público: [srivadeineria@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeineria@procuraduria.gov.co)

KL

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS  
ELECTRÓNICOS**

**JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO**  
el auto anterior.

Medellín 14 DE FEBRERO DE 2022, fijado a las  
8:00 a.m.

**Lisset Manjarrés Charris  
Secretaria (no requiere firma)**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 33 33 <b>019 2020 00333</b> 00
PROCESO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	VILMA ROSA MORA MARTINEZ
DEMANDADO:	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CONCEDE APELACIÓN -
AUTO SUSTANCIACIÓN	61

Ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Antioquia, se concede el RECURSO DE APELACIÓN, (sin solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación con fórmula conciliatoria), instaurado en oportunidad por el apoderado de la parte demandada el 16 de diciembre de 2021, contra la SENTENCIA CONDENATORIA proferida el quince (15) de diciembre de 2021, notificada por correo electrónico el mismo día.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**NOTIFÍQUESE**

L.M

**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 2021 00164 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Sandra de las Mercedes de la Barrera Miranda
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación
Auto Sustanciación N°	59
Asunto	Cúmplase lo dispuesto por el superior-Admite demanda

1. El Tribunal Administrativo de Antioquia mediante auto<sup>1</sup> proferido el 27 de enero del año en curso, revocó la decisión adoptada por este Despacho el día 17 de agosto de 2021, mediante la cual dispuso rechazar la demanda por no haber cumplido con los requisitos exigidos.

2. Teniendo en cuenta la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Antioquia se dispondrá darle cumplimiento a la misma y en atención a que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. CÚMPLASE** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Antioquia en decisión proferida el 27 de enero de la presente anualidad, mediante la cual dispuso revocar el rechazo de la demanda ordenado en auto del día 17 de agosto de 2021.

**SEGUNDO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instaurado por la señora SANDRA DE LAS MERCEDES DE LA BARRERA MIRANDA en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup>.

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al representante legal de la entidad demandada o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>3</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

<sup>1</sup> Archivo 03AutoRevoca.

<sup>2</sup> [Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

<sup>3</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**CUARTO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demanda<sup>4</sup>, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co) y [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

**QUINTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [sandelabami@yahoo.es](mailto:sandelabami@yahoo.es); [simongallegom@gmail.com](mailto:simongallegom@gmail.com); mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

**SEXTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SÉPTIMO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201<sup>a</sup> adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**OCTAVO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización

---

<sup>4</sup> Archivo 12AnexoConst.

REPARACIÓN DIRECTA  
RAD: 019-2021-00164 00

expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**NOVENO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Simón Gallego Martínez, portador de la T.P. 305.912 del C.S.J, con dirección de correo electrónico [simongallegom@gmail.com](mailto:simongallegom@gmail.com); en los términos y para los efectos del poder a él conferido visibles en el archivo 03Anexos.

**DÉCIMO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, 10 de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 33 33 019 2022 00002 00
PROCESO	CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE	DANIEL FERNANDO RESTREPO VILLA
ACCIONADA	MUNICIPIO DE MEDELLIN
ASUNTO	Concede Recurso de Apelación
Auto de Sustanciación	62

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 393 de 1997, se concede ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, el RECURSO DE APELACIÓN, instaurado por la parte accionante a través de correo electrónico el día de hoy 10 de febrero de 2022 impugnación contra la providencia del nueve (9) de febrero de 2022 proferida por este Despacho Judicial, registrada en esa misma fecha.

Por Secretaría, remítase el Expediente al Superior.

**CÚMPLASE**

**PATRICIA CORDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00019:** Medellín, ocho (8) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 28 de enero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 28 de enero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que el demandante no envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las direcciones de correos electrónicos de las entidades demandadas.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00019</b> 00
Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Walter Iván Restrepo Tabares y otros
Demandado	Nación-Fiscalía General de la Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Rama Judicial
Auto Sustanciación N°	55
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda cumple la totalidad de requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el artículo 140 del CPACA instaurado por los señores Walter Iván restrepo Tabares, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores Juan José Restrepo Agudelo y María Ángel Restrepo Agudelo; Soad Vanesa Londoño Salazar, quien actúa en nombre propio y en representación de los menores María José Patiño Londoño y Jerónimo Patiño Londoño; Walter de Jesús Restrepo Posada, Adriana María Tabares Graciano, Sergio esteban Restrepo Tabares, Andrés Felipe Restrepo Tabares, Laura Vanessa Restrepo Tabares y Giovan Sebastián Restrepo Tabares en contra de la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN<sup>2</sup> y CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-RAMA JUDICIAL<sup>3</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas o a quienes éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA,

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”.

<sup>2</sup> [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co);

<sup>3</sup> [dsajmldnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajmldnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co);

conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar con la demanda y anexos, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó el envío a través de mensaje de datos al canal digital de las demandadas. A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>4</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [gilberto.hj@hotmail.com](mailto:gilberto.hj@hotmail.com); mismo que coincide con el indicado en la demanda e inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201<sup>a</sup> adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

**SEXTO.** La entidad demandada tendrá en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización

---

<sup>4</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

REPARACIÓN DIRECTA  
RAD: 019-2022-00019

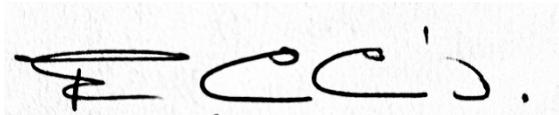
expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva al abogado Gilberto Antonio Hernández Jiménez, portador de la T.P. 96.362 del C.S.J, con dirección de correo electrónico [gilberto.hj@hotmail.com](mailto:gilberto.hj@hotmail.com); en los términos y para los efectos de los poderes a él conferidos visibles en el archivo número tres.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00024</b> 00
Medio de control	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos
Demandante	Arlinton de Jesús Echavarría Jaramillo
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Asunto.	Rechaza demanda/ no subsana
Auto Interlocutorio N°	008

Procede el Despacho a RECHAZAR la demanda instaurada por Arlinton de Jesús Echavarría Jaramillo, dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, como consecuencia a la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto inadmisorio, con base en las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. Mediante auto notificado por estados el día dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022), se inadmitió la demanda para que la parte actora, dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de dicha decisión, aportara los actos administrativos que pretende se les dé cumplimiento, que relacionó dentro del acápite de actos incumplidos, toda vez que con el escrito de la demanda no los aportó y a su vez debía acreditar la presentación de la petición previa radicada ante la entidad demandada Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, solicitando se le diera cumplimiento a todas y cada una de las normas y actos administrativos que invoca como quebrantados (archivo 03AutoInadmiteE20220203.pdf del expediente digital).
2. Vencido como se encuentra el término legal, sin que la parte demandante hubiera dado cumplimiento a lo exigido, carga que es atribuible sólo a dicha parte quien en ejercicio del derecho de acción acudió a la Jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido, es procedente RECHAZAR la demanda en consonancia con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997 y artículo 169 de la Ley 1437 del CPACA que establecen:

*“Artículo 12º.- Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda*

*será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.*

**“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: (...)

**2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.”**

Por tanto, se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, efectuándose el respectivo Registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.**

### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda promovida por Arlinton de Jesús Echavarría Jaramillo dirigida en contra de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por no haberse cumplido cabalmente con los requisitos exigidos en el auto inadmisorio de la demanda notificado por estados del dos (2) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO:** Ordenar la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** En firme la presente decisión pásense las diligencias al archivo, previa desanotación de su Registro en el Sistema de Gestión.

Tener en cuenta que el canal digital de la parte demandante es: [arlintonechavarria@gmail.com](mailto:arlintonechavarria@gmail.com)

### NOTIFÍQUESE

DGG



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

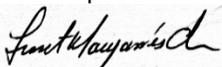
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaría (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00027:** Medellín, ocho (8) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 1 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 1 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00027</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Dora Lucía Valencia Londoño
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	56
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Dora Lucía Valencia Londoño quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup>-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al

<sup>1</sup> “(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.”

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [doraluciav@gmail.com](mailto:doraluciav@gmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvención.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

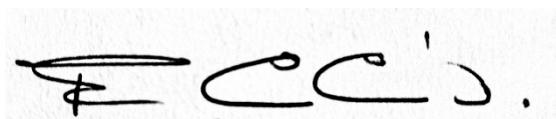
**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 49-50.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

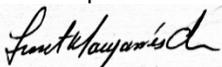
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00028:** Medellín, ocho (8) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el día 2 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial el mismo día 2 de febrero de 2022. ii) Verificando la demanda y los anexos, para determinar el cumplimiento de lo ordenado el inciso 4ª del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se advierte que la parte actora envió la copia de la demanda y los soportes de la misma a las demandadas a las direcciones de correos electrónicos: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022-00028</b> 00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Rosiris Antonia Palacios Palacios
Demandado	Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento de Antioquia
Auto Sustanciación N°	57
Asunto	Admite demanda

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011- y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 se admitirá. En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA instauró Rosiris Antonia Palacios Palacios quien comparece debidamente representada, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL<sup>2</sup>-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO<sup>3</sup>-DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA<sup>4</sup>.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente al representante legal de las entidades demandadas o a quien éstas hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, y

<sup>1</sup> "(...) El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda."

<sup>2</sup> [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co);

<sup>3</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co);

<sup>4</sup> [notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co);

a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado<sup>5</sup> mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar, teniendo en cuenta que la parte demandante acreditó el envío de la demanda y anexos a través de mensaje de datos al canal digital de las entidades demandadas. Al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>6</sup> y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado deberá anexárseles copia de la demanda y sus anexos al canal digital [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

Así mismo se le hace saber a la ANDJE, que la notificación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 del CGP (art. 199 CPACA mod. art. 48 Ley 2080/2021).

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante los siguientes: [rosirispalacios@hotmail.com](mailto:rosirispalacios@hotmail.com); [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); últimos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a las entidades accionadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, los demandados podrán contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

---

<sup>5</sup> [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);

<sup>6</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, la demandada, representante o apoderado deberá indicar donde recibirá, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**QUINTO.** Se le hace saber a la parte demandada, que el escrito de contestación de la demanda deberá ser presentado al Despacho y remitido simultáneamente al canal digital del demandante en los términos del numeral 14 del artículo 78 del CGP, tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo tanto, de así acreditarse, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 201ª adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, relacionado con el traslado al que haya lugar.

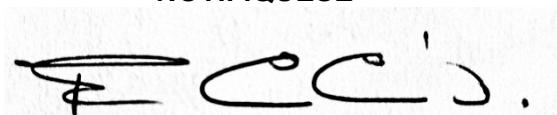
**SEXTO.** Las entidades demandadas tendrán en cuenta, que, en caso de allanarse a la demanda, en asuntos que por su naturaleza sean conciliables, se allegará autorización expresa y escrita en los términos del artículo 176 del CPACA. Con las mismas formalidades procederá cuando pretenda terminar el proceso por transacción.

**SÉPTIMO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, portadora de la T.P. 165.819 del C.S.J, con dirección de correos electrónicos [juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com](mailto:juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com); [notificacionesmedellin@lopezquintero.co](mailto:notificacionesmedellin@lopezquintero.co); [carolina@lopezquinteroabogados.com](mailto:carolina@lopezquinteroabogados.com); en los términos del poder a ella conferido visible en el archivo 02, paginas 48-50.

**OCTAVO:** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

AAS

**NOTIFÍQUESE**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

Informe secretarial **2022-00030**: Medellín, 09 de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora juez: i) La demanda fue radicada mediante buzón electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial el día 03 de febrero de 2022, asignada a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto de la misma fecha. ii) Verificado los anexos de la demanda, se advierte que el demandante remitió copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica de la entidad, a través de medio electrónico, conforme lo ordena el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>.

Sírvase proveer.

**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00030 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Yamile Stella Giraldo Giraldo
Demandado	Nación – Rama Judicial del Poder Público – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Medellín
Auto Interlocutorio N°	008
Asunto	Declara Impedimento

Por reparto correspondió a este Despacho la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la señora YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO, en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN.

Revisada la demanda se encuentra que la señora Giraldo, se desempeña como Juez del Circuito de Familia de Medellín– Antioquia y solicita como pretensión, la declaratoria de nulidad de las Resoluciones No. DESAJMER21-10535 del 14 de julio de 2021 y No.RH-5870 de 23 de noviembre de 2021, que negaron el reconocimiento y pago de la Prima Especial como factor salarial y prestacional; como restablecimiento del derecho, solicita se ordene el pago total del salario y prima especial creada en la Ley 4ª de 1992, al igual que se re liquiden las prestaciones sociales sobre la base del 100% como factor salarial, junto a los intereses e indexación de dichos valores.

El art. 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– CPACA - que regla las causales de recusación e impedimento, remite expresamente al art. 150 del ordenamiento procesal civil, el que a su vez fue reemplazado por el 141 del Código General del Proceso –CGP-.

El artículo 141 del Código General del Proceso dispone en su numeral primero como causal de recusación el interés directo o indirecto en el proceso, el literal de la norma establece;

*“Son causales de recusación las siguientes:*

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.  
(...)”*

<sup>1</sup>“(…) El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda..”.

De acuerdo con las peticiones de la demanda, se concluye que la demandante pretende previa declaratoria de nulidad de los actos administrativos demandados, el reconocimiento y pago de prima especial del 30% con fundamento en las Leyes 4ª de 1992, como factor salarial desde la fecha de su vinculación hasta su retiro.

El artículo 14 de la Ley 4 de 1992 contiene el reconocimiento de la prima especial que debe realizar el Gobierno Nacional y los destinatarios de esta:

*“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.”* (negrillas fuera del texto)

Así las cosas, todos los Jueces devengamos mensualmente la prima de servicios no constitutiva de factor salarial, lo que me convierte en interesada directa en el resultado del presente proceso y adicionalmente instauré demanda en contra de la entidad demandada NACION – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE MEDELLÍN, para obtener exactamente lo mismo que solicita la demandante, por tanto, declaro mi impedimento para conocer del presente asunto.

En consecuencia y como quiera que, a juicio de esta operadora judicial a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín les asiste el mismo interés en virtud del eventual beneficio que se derivaría de la decisión del proceso, se ordena remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia, conforme lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

AG

**NOTIFÍQUESE,**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

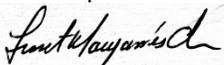
**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior. Medellín, 14 febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

**Informe secretarial 2022-00038:** Medellín, diez (10) de febrero de 2022.

En la fecha y para todos los efectos, informo señora Juez, que **i)** la demanda se radicó ante el Tribunal Administrativo de Antioquia el día 30 de noviembre de 2021 (archivo 04), entidad que mediante auto del 18 de enero de 2022 se declaró incompetente y ordenó la remisión a la Oficina de apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín (archivo 05), siendo remitida por correo electrónico el día 08 de febrero de 2022 (archivo 000), una vez radicada y repartida correspondió a esta Agencia Judicial mediante acta de reparto del día 09 de febrero de 2022 (archivo 07). **ii)** Verificado el correo con el que el demandante radicó la demanda, obra remisión simultánea a la demandada al correo electrónico [teregomezj@gmail.com](mailto:teregomezj@gmail.com) (archivo 003) conforme lo ordena el inciso 4<sup>a</sup> del artículo 6 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Sírvase proveer<sup>1</sup>.



**Lisset Manjarrés Charris**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 33 33 019 <b>2022 00038 00</b>
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones
Demandado	Sor María Jiménez de Gomez
Auto Sustanciación N°	60
Asunto	Admite demanda

**1.** Avoca conocimiento del presente medio de control por ser el competente para ello, en atención al auto proferido por el Tribunal Administrativo de Antioquia el dieciocho (18) de enero de 2022 (archivo 05AutoRemiteJuzgadoAdministrativo)

**2.** Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 161, 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, y lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 –norma vigente al momento de la presentación de la demanda-hoy artículo 8 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, se admitirá.

En consecuencia, el Juzgado:

**RESUELVE**

**PRIMERO. ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instauró la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en contra de la señora SOR MARÍA JIMÉNEZ DE GÓMEZ.

<sup>1</sup> [procesosjudiciales@hgm.gov.co](mailto:procesosjudiciales@hgm.gov.co)

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente a la demandada señora SOR MARÍA JIMÉNEZ DE GÓMEZ a la dirección electrónica [teregomezj@gmail.com](mailto:teregomezj@gmail.com), canal digital indicado por la demandante COLPENSIONES en el escrito de la demanda y al Ministerio Público, en este caso, al señor Procurador 110 Delegado ante este Juzgado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Secretaría tendrá en cuenta que el mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho<sup>2</sup> deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos al canal digital correspondiente.

Se presumirá que los destinatarios han recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario.

Por Secretaría, se hará constar este hecho en el expediente.

**TERCERO.** Teniendo en cuenta que la parte actora remitió por mensaje de datos copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada, no será necesario la remisión física de los mismos, conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

No obstante, encontrándose pendiente el traslado al señor Agente del Ministerio Público designado a este Despacho; por Secretaría se remitirá copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**CUARTO.** Notifíquese el presente proveído por anotación en estados a la parte demandante, en la forma que dispone el artículo 201 del CPACA, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Para el efecto, téngase como canal digital de la parte demandante el siguiente: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) mismos que coinciden con el indicado en el poder y la demanda.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo previsto en el artículo 172 del CPACA córrase traslado de la demanda a la entidad accionada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, el que empezará a contabilizarse al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, conforme lo ordena el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mencionado término, la demandada podrá contestar la demanda, proponer excepciones, aportar y solicitar pruebas, llamar en garantía, y según el caso, presentar demanda de reconvencción.

---

<sup>2</sup> [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co)

En los términos del artículo numeral 7 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021, los demandados, representante o apoderado deberán indicar donde recibirán, las notificaciones personales y las comunicaciones procesales.

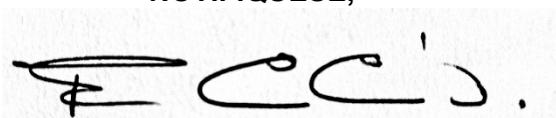
Para tal efecto, deben suministrar el canal digital correspondiente.

**SEXO.** Reconocer personería adjetiva a la abogada ANGÉLICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la Tarjeta Profesional N° 102.786 del C.S.J., con dirección de correo electrónico [paniaguacohenabogadossas@gmail.com](mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com) como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido mediante escritura pública N°0395 del 12 de febrero de 2020, el cual obra en el expediente digital<sup>3</sup>.

**SÉPTIMO.** Se les hace saber a las partes, que en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

DGG

**NOTIFÍQUESE,**



**PATRICIA CÓRDOBA VALLEJO  
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO** - En la fecha se notificó por **ESTADO** el auto anterior. Medellín, 14 de Febrero de 2022.

**LISSET MANJARRÉS CHARRIS**  
Secretaria (No requiere firma)

<sup>3</sup> 02DemandaLesividad.pdf (pág. 19 a 34).